

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 1197
Radicación No. 76-130-40-89-001-2017-00087-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante BANCO POPULAR S.A.
Apoderado Dra. COLOMBIA REBOLLEDO ARBELAEZ
Demandado LORENZA BANGUERA DE TORRES

Ciudad y fecha Candelaria Valle, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

TERMINADO CON SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTÍA propuesto por el **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con el Nit No. 860.007.738-9, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **LORENZA BANGUERA DE TORRES** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.342.978, para disponer sobre la aplicación al desistimiento tácito con base en su literal b, del numeral 2º del art. 317 del C.G. del P., sin que la parte demandante se volviera a hacer cargo del proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma, la cual indica:

“2º. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

(...)

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**; (Negrilla del Despacho).*

Por otro lado, se trae a colación la parte pertinente de la Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, dictada por la Corte Suprema de Justicia, en la que indica:

1.- Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».

El numeral 2º, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera

o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...).

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial «interrumpía» el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que «Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal». A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el «otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días» expuso: «Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso» (AC7100-2017).

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma... (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745- 00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible

dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

Atendiendo todo lo anterior, se entra a estudiar el presente expediente, estableciendo que la última actuación realizada por la apoderada judicial de la parte demandante dándole impulso al proceso, se remonta a la presentación de la liquidación actualizada del crédito, misma que fue modificada por el despacho por Auto de fecha 04 de octubre de 2017, y posterior a ello se procedió a realizar y aprobar la liquidación de costas por Auto de Sustanciación No. 048 del 2 de abril de 2018, transcurriendo más de cuatro (4) años sin que se hubiere presentado ninguna otra actuación dentro del proceso, cumpliéndose por ello con lo indicado en la norma antes prescrita.

Ahora bien, se encuentra que el pasado 21 de enero de 2022, la apoderada judicial Dra. COLOMBIA REBOLLEDO ARBELAEZ, presenta zendo memorial en donde renuncia al poder otorgado por el BANCO POPULAR S.A., en calidad de demandante, sin que éste interrumpa el término para declarar el desistimiento tácito indicado en el literal b, del numeral 2º del art. 317 del C.G.P., pues como se indica en la sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, dictada por la Corte Supera de Justicia, antes referida, no es un hecho suficiente para tenerse como impulso procesal, pues la solicitud presentada, no tiene ninguna relación de causalidad con el petitum, o causa petendi, solo se limita a renunciar al poder otorgado, por lo que para este despacho, con el memorial presentado no justifica el abandono de parte dentro de la demanda, pudiendo en su momento presentar una actualización de la liquidación del crédito, o una nueva medida.

Por lo que se encuentra evidenciado que se configura la terminación por desistimiento tácito que establece la norma, procediendo a su aplicación, pues como se indicó ésta se consagra como una sanción a la parte actora por la inactividad u olvido de los trámites procesales, y a los procesos propiamente dichos después de haberse dictado sentencia, o auto de seguir adelante la ejecución como en el caso que nos ocupa, y como quiera que han transcurrido más de **cuatro (4) años**, en que se abandonara el proceso, razón suficiente para que se proceda a declarar que operó el desistimiento tácito, dando por terminado el presente proceso, ordenando el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias respectivas; y finalmente el archivo del expediente, previa su cancelación en los libros radicadores.

En cuanto a las Medidas cautelares ordenadas en el proceso por medio de Auto No. 476 del 03 de mayo de 2017, no habrá lugar al levantamiento, toda vez que el embargo de sueldo no surtió efectos de acuerdo a la respuesta del pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y en cuanto al embargo de los dineros que la demandada tenía en las cuentas corrientes, no se encuentra evidencia alguna que la misma haya sido registrada en las entidades financieras, igualmente se indica, que no obra embargos de remanentes pendientes para el proceso.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA adelantado por el **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con el Nit No. 860.007.738-9, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **LORENZA BANGUERA DE TORRES** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.342.978, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE EL DESGLOSE de los documentos adjuntos en la demanda de acuerdo conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cb.

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d370d0f1330e4bc83ac7c71ed64b4f99f1651e76715414f7cd7c1578b02d8a2**

Documento generado en 13/10/2022 10:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>